

**REPUBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

La Serena, diecinueve de julio de dos mil veinticuatro.

**Proveyendo derechamente la presentación de fojas 455:**

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I. Que, a fojas 455, el abogado Raúl Pelén Baldi, por la parte requerida, ha interpuesto un incidente de abandono del procedimiento respecto de la tramitación del requerimiento de declaración de inhabilidad para ejercer cargos públicos por cinco años intentado en contra del ex alcalde de Coquimbo, Marcelo Pereira Peralta, presentado a tramitación de este Tribunal el 28 de diciembre de 2021.

II. Que el fundamento de la petición de declaración de abandono del procedimiento radica en que habrían transcurrido más de seis meses desde que se habría dictado la última resolución que se pronunció sobre alguna gestión útil, señalando el incidentista que esta circunstancia se da desde el momento en que han transcurrido más de seis meses entre la notificación a su parte de la resolución que recibió la causa a prueba y la notificación de esa misma resolución a su contraparte, lo que hace aplicable a la resolución de esta petición lo dispuesto por los artículos 152 a 154 y 156 del Código de Procedimiento Civil.

III. Que, a fojas 466, evacuando el traslado conferido, el abogado Matías Bandelli Aguiló, por los requirentes, solicita se rechace el incidente con expresa condenación en costas, atendido que el procedimiento seguido tiene su fundamento en lo dispuesto en el inciso octavo del artículo 60 de la Ley 18.593, que remite a la tramitación regulada en los artículos 17 y siguientes de la Ley 18.593, cuerpo normativo que no contempla el instituto del abandono del procedimiento, al igual que el Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones de 19 de agosto de 2022, que rige los procedimientos comunes que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales y sin que este Tribunal haya dispuesto algo distinto en algún auto acordado dictado de conformidad al artículo 34 de la Ley 18.593.

Afirma que la jurisprudencia del Tribunal Calificador de Elecciones ha señalado en diversas decisiones que el abandono del procedimiento no resulta aplicable ni a los procedimientos de remoción de alcaldes ni a las reclamaciones de elecciones de cuerpos intermedios, citando como argumentos de esta posición que aceptar su procedencia implica suponer la relevancia del principio dispositivo, lo que no se condice con el interés público que subyace a este procedimiento, así como que, a fin de cumplir con los principios de celeridad y oportunidad, esta judicatura está eximida de regirse por las normas del ritual civil y, por último, en que la ley no autoriza tal situación.

En segundo término, sostiene que la petición no resulta procedente al haber interpuesto un recurso de apelación subsidiario respecto de la resolución que recibió la causa a prueba, cuyo fallo definitivo por parte del Tribunal Calificador de Elecciones fue recibido recién el 6 de junio pasado, fecha en que se habría iniciado el probatorio.

IV. Que la revisión del expediente da cuenta de los siguientes hechos:

1) Que el requerimiento fue interpuesto con fecha 28 de diciembre de 2021;



**REPUBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

2) Que, luego de salvadas las observaciones planteadas, se tuvo por interpuesto a fojas 394 con fecha 3 de febrero de 2022;

3) Que la resolución que recibió la causa a prueba se dictó a fojas 442, con fecha seis de octubre de 2022, la que fue corregida mediante resolución escrita a fojas 445, de 7 de octubre de 2022, que modificó la forma de notificación dispuesta para el auto de prueba.

4) Que a fojas 446, con fecha 23 de marzo de 2023, se agregó el atestado del receptor judicial indicando que el día 21 de marzo de 2023 se notificó por cédula al abogado del requerido el auto de prueba.

5) Que a fojas 447, el 24 de marzo de 2023, el abogado del requerido interpuso recurso de reposición con apelación subsidiaria en contra de la resolución que recibió la causa a prueba, el que fue proveído con “se resolverá en su oportunidad” con fecha 28 de marzo de 2023, como consta de la resolución escrita a fojas 449.

6) Que a fojas 450 consta la presentación de fecha 8 de abril de 2024, mediante la cual la parte requirente manifiesta su intención de darse por notificado expresamente de la resolución que recibió la causa a prueba.

7) Que, una vez efectuada la notificación de la resolución que recibió la causa a prueba y verificado el plazo del requirente para reponer de dicha resolución, mediante resolución de fojas 452 de 30 de abril de 2024 se proveyó la reposición planteada por parte del requerido en contra de la resolución de fojas 442 y su modificación de fojas 445, la que fue rechazada, motivo por el cual se remitieron los antecedentes al Tribunal Calificador de Elecciones para que proveyera la apelación subsidiaria.

8) Que a fojas 455, con fecha 30 de mayo de 2024, la parte requerida interpuso el incidente de abandono de procedimiento que se trata en la presente decisión.

9) Que a fojas 464, con fecha 6 de junio de 2024 se dictó el cúmplase de la decisión adoptada por el Tribunal Calificador de Elecciones el 29 de mayo de 2024, incorporada a los autos a fojas 460.

10) Que a fojas 465 se dio traslado del incidente de fojas 455, atendido que al momento de su interposición los antecedentes se encontraban en el Tribunal Calificador de Elecciones, el que fue evacuado por los requirentes a fojas 466.

V. Que la tramitación dada por el Tribunal al presente incidente se sustenta en lo dispuesto en el numeral 7° del Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, el cual dispone expresamente que *“Toda cuestión accesoria que se promueva en el curso de la causa podrá resolverse de plano o con audiencia de la contraria”*.

VI. Que, en relación con lo argüido por la parte requirente, debe tenerse presente que tanto la Constitución Política de la República, en su artículo 96 inciso cuarto, como la Ley 18.593, en su artículo 24 inciso segundo, imponen a los Tribunales Electorales Regionales la obligación de conocer los hechos como jurado y resolver los asuntos sometidos a su decisión *“con arreglo a derecho”*.



**REPUBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

La expresión utilizada por el constituyente y el legislador impone al Tribunal la carga de resolver las disputas jurídicas conforme al derecho vigente y, dentro de ese derecho vigente se encuentran las disposiciones comunes a todo procedimiento, que en la legislación nacional están comprendidas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil, entre las que se contempla el incidente de abandono del procedimiento.

Desarrollando este punto, debe considerarse que la posibilidad de plantear cuestiones accesorias al juicio principal está reconocida por el numeral 7° del Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones de 19 de agosto de 2022, sin que este cuerpo normativo limite expresamente las cuestiones accesorias pueden plantearse ante estos tribunales y sin que contemple ninguna regulación sustantiva para resolver esas incidencias. Así, para resolver una petición dirigida al tribunal respecto de asuntos no regulados sustantivamente por la legislación electoral, esta judicatura tiene el deber de recurrir a la legislación vigente que contenga los elementos suficientes para resolver “*con arreglo a derecho*” la petición planteada, por el solo hecho de ser tribunales de derecho.

A diferencia de la alegación de la requirente, la exclusión de las normas jurídicas que deben aplicarse para resolver un asunto debe estar expresamente contemplada por el legislador para dejar de ser considerada al momento de resolver un asunto sometido a la decisión judicial, como lo hace en el artículo 157 del Código de Procedimiento Civil. Así lo hace con los asuntos relevantes, como la competencia entregada a la judicatura electoral, o la exclusión del patrocinio de abogado en la tramitación de algunos procedimientos, como las establecidas en el artículo 25 de la Ley 19.418 o el inciso cuarto del artículo 60 de la Ley 18.695 y, en el mismo sentido, sin necesidad de mención expresa, recurrimos a la Ley 18.120 o al Código Civil para definir la forma en que deben contarse los plazos en estos procedimientos.

Por ello, estando establecido que la exclusión de un instituto jurídico debe estar expresamente contemplada por el legislador para no ser considerada por el Tribunal para resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, y estando asentada la calidad de derecho vigente que tiene la regulación común sobre el instituto del abandono del procedimiento, deberá estarse a esa normativa para resolver la petición de fojas 455.

VII. Que, en lo que refiere a la prevalencia del principio dispositivo, la facultad de iniciar el procedimiento establecido en el inciso segundo del artículo 51 bis de la Ley 18.695 está entregada al arbitrio de los concejales. Ellos deben ponderar si dan comienzo o no al procedimiento, en cuanto integrantes de un órgano de control político de la gestión edilicia.

Sin ser controvertible la naturaleza pública del procedimiento incoado, como todo procedimiento jurisdiccional, debe tenerse presente que dicha circunstancia no excluye la necesidad de que las partes mantengan la voluntad de continuar con la tramitación del juicio hasta la obtención de la decisión definitiva, la que debe manifestarse en las distintas actuaciones del procedimiento. Ello no ocurre en aquellos procedimientos judiciales que se gobiernan por el principio de impulso de oficio, cuya consagración también requiere reconocimiento expreso por parte del legislador, el que no se encuentra establecido en la legislación que rige los tribunales electorales regionales y,



**REPUBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

por tanto, no puede entenderse incorporado en la sustanciación de estos procedimiento por la sola calidad de los intervinientes.

VIII. Que resuelto lo anterior, y estando establecido que el contencioso electoral requiere que las partes interesadas den curso progresivo a los autos, corresponde analizar si en la tramitación de la causa se han dado los supuestos normativos que hacen procedente la aplicación del instituto del abandono del procedimiento a la luz de las disposiciones legales que lo rigen.

El artículo 152 del Código de Procedimiento Civil señala que *“El procedimiento se entiende abandonado cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos”*; mientras que el artículo 154 indica que *“Podrá alegarse el abandono por vía de acción o de excepción, y se tramitará como incidente”* y el artículo 155 establece que *“Si, renovado el procedimiento, hace el demandado cualquiera gestión que no tenga por objeto alegar su abandono, se considerará renunciado este derecho”*.

IX. Que, de acuerdo al análisis del expediente contenido en el numeral IV de esta resolución, resulta patente que el procedimiento estuvo paralizado entre el 28 de marzo de 2023, fecha en que a fojas 449 se resolvió “se proveerá en su oportunidad” al recurso de reposición con apelación subsidiaria del auto de prueba interpuesto por el requerido e incidentista de autos, y el 8 de abril de 2024, fecha en que el apoderado de los requirentes solicitó tenerse por notificado expresamente de las resoluciones de 6 y 7 de octubre de 2022. Este período alcanzó una extensión de 12 meses con 10 días.

Lo anterior es relevante puesto que, luego de la resolución que proveyó la presentación de los requirentes de 8 de abril de 2024, el tribunal se pronunció respecto de la reposición con apelación subsidiaria el 30 de abril de 2024 mediante resolución escrita a fojas 452 y, en base a esa decisión se mandaron los autos al Tribunal Calificador de Elecciones para que se pronunciara sobre la apelación pendiente y estando a la espera de tal fallo, se interpuso por parte del requerido el incidente de que se trata en la presente decisión.

X. Que, a la luz de la normativa indicada en el numeral VIII de esta resolución, la última resolución que se pronunció sobre una gestión útil es aquella dictada a fojas 449, de fecha 28 de marzo de 2023, ya que indicó la falta de un trámite -la notificación del auto de prueba y su modificación al requirente- para efectos de proveer la reposición con apelación subsidiaria planteado por el requerido a fojas 447.

Luego, la siguiente actuación en el procedimiento es el escrito de fojas 450, que es el escrito de la parte requirente dándose por notificado del auto de prueba, el que fue ingresado al sistema de tramitación electrónica del Tribunal 12 meses y 10 días después de la última resolución dictada en el juicio.

Como se aprecia de lo expuesto, debe entenderse que la parte requirente y requerida cesaron en la tramitación de la causa por un lapso de tiempo que duplica el fijado por el legislador para entender por abandonado el procedimiento, contado desde la última resolución que se pronunció sobre una gestión útil, por lo que se encuentran



**REPUBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

acreditados los supuestos contemplados en el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil.

A continuación, el requerido e incidentista de autos ha alegado la procedencia del abandono por la vía de incidente, esto es como acción, y que no ha realizado otra gestión en los autos que no sea alegar el abandono una vez reanudada la tramitación, por lo que se dan los supuestos exigidos por los artículos 154 y 155 del Código de Procedimiento Civil.

XI. Que, en definitiva, considerando cumplidos los requisitos fijados por el legislador en los artículos 152 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se hace procedente acceder a lo solicitado por la reclamada y así se declarará.

Por las consideraciones y normas legales citadas y visto además lo dispuesto en los artículos 10 y siguientes de la Ley 18.593 y el Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones sobre la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, **SE RESUELVE** que **SE ACOGE** el incidente de abandono del procedimiento planteado a fojas 455, sin costas.

Notifíquese por el estado diario y comuníquese por correo electrónico a las partes, sin que este hecho signifique alterar la forma de notificación indicada. Déjese constancia de esa circunstancia en el expediente.

**Rol N° 4.828.-**

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Coquimbo, integrado por su Presidente Titular Ministro Iván Corona Albornoz y los Abogados Miembros Sres. Melanie Freres Hellebaut y Maria Cristina de Lourdes Ortiz Knight. Autoriza el señor Secretario Relator don Pablo Vera Carrera. Causa Rol N° 4828-2021.

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. La Serena, 19 de julio de 2024.



\*37819BD6-CE2B-4F3F-9ED0-4F10DFE15B30\*

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tercoquimbo.cl](http://www.tercoquimbo.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.